

**RECOMENDACIÓN No. 3/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y VIVIENDA ADECUADA, POR LA FALTA DE DILIGENCIA DEBIDA EN LA OBSERVANCIA DE DISTANCIAS SEGURAS Y PROTECCIONES ADECUADAS EN LÍNEAS AÉREAS DE MEDIA TENSIÓN, QUE DERIVARON EN EL FALLECIMIENTO DE V1 POR ELECTROCUCIÓN EN UNA VIVIENDA UBICADA EN LA LOCALIDAD DE TAMPEMOCHE, MUNICIPIO DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ.**

**Ciudad de México, a 17 de enero de 2022.**

**ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO**  
**DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN.**

**Distinguido Director General:**

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º segundo párrafo, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/2016/Q**, relativo a violaciones a los derechos humanos a la vida y vivienda adecuada, por falta de mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en líneas aéreas de media tensión, que derivaron en el fallecimiento de V1 por electrocución en Aquismón, San Luis Potosí, en agravio de QV, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116 párrafos primero y segundo de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 3°, 9° y 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

CALIDAD	CLAVE
Quejosa / Víctima	QV
Víctima	V

4. Con el fin de facilitar la lectura de la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y ordenamientos normativos con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

NOMBRE	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Comisión Federal de Electricidad	CFE
CFE-Distribución Empresa Productiva Subsidiaria	CFE-Distribución
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité DESC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Ley de la Comisión Federal de Electricidad	Ley de la CFE
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2012 (NOM)

NOMBRE	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Redes generales de distribución de energía eléctrica	Redes de Distribución
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de Energía	SENER

## I. HECHOS.

5. El 25 de febrero de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja signado por QV, quien refirió que, el 9 de febrero de 2021, su esposo V1 se encontraba realizando trabajos de albañilería, en un domicilio ubicado en localidad de Tampemoche, Aquismón, San Luis Potosí, (en adelante el Inmueble), ocasión en la que recibió una descarga eléctrica al hacer contacto con cables propiedad de la CFE, lo que provocó que cayera de una altura aproximada de 4 metros. Derivado de la electrocución sufrida, V1 perdió la vida como resultado de un paro respiratorio secundario a electrocución, tal y como quedó asentado en el acta de defunción.

6. QV atribuyó responsabilidad objetiva de CFE y CFE-Distribución por la utilización de mecanismos peligrosos como la electricidad, independientemente de negligencia o no, agregando que dichas instancias fueron omisas al atender la especificación 2P100-96 y el artículo 225 de la NOM-001-SEDE-2012, relativas a la señalización, altura y falta de boyas adecuadas, cuyo cumplimiento habría permitido a V1 observar que había cables de alta tensión en el área.

7. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/6/2021/2016/Q, en el que se requirió información a CFE-Distribución en su carácter de autoridad responsable, y en vía de colaboración a la SENER, documentales cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS.

8. Escrito de queja de QV presentado en esta Comisión Nacional el 25 de febrero de 2021, al cual adjuntó:

**8.1.** Acta de defunción de V1, expedida el 22 de febrero de 2021 por el Registro Civil del estado de San Luis Potosí, en la que se estableció como causa de su muerte: a) Paro respiratorio, b) Secundario a electrificación, el 9 de febrero de 2021.

**9.** Acta Circunstanciada en la que se hizo constar la inspección realizada el día 10 de septiembre de 2021 por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, en la cual llevaron a cabo un recorrido por las banquetas e interior del Inmueble y se apreció de manera notoria que los cables propiedad de la CFE se encontraban invadiendo dicho inmueble; asimismo, además de efectuar observación técnica y mediciones.

**10.** Acta Circunstanciada relativa a la entrevista celebrada por personal de esta Comisión Nacional con los propietarios del inmueble el 9 de septiembre de 2021, en relación con los hechos materia de estudio.

**11.** Opinión Técnica de 20 de septiembre de 2021, emitida por el ingeniero electricista adscrito a esta Comisión Nacional, a través de la cual se determinó que en el inmueble no se cumplió con la distancia mínima de seguridad vertical y horizontal para las redes de distribución, conforme a las especificaciones de la NOM-001-SEDE-2012.

**12.** Oficio 120/UAJ/1036/2021, suscrito el 16 de julio de 2021 por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SENER, a través del cual remitió el informe solicitado y adjuntó lo siguiente.

**12.1.** Oficio 314/DGDCEEVS/0130/2021 de 8 de julio de 2021, signado por la Dirección General de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica y Vinculación Social, en el que se informó que, el 24 de junio de 2021, personal adscrito a esa dependencia de la SENER acudió al lugar de los hechos, constatando que la línea de distribución de media tensión colindante al Inmueble no cumple con las distancias mínimas, horizontal ni vertical de separación entre los conductores y esa construcción.

**13.** Oficio D000-D010-D128/JUR/O/0041/2021, suscrito el 9 de junio de 2021 por el Departamento de Asuntos Jurídicos en la División Golfo Centro de CFE-Distribución, en el cual informó que, con relación a los hechos, el inmueble, supuestamente invadía de la línea de distribución de media tensión, misma que

cumplía con las normas oficiales por su instalación previa a la edificación señalada, adjuntando los siguientes anexos:

**13.1.** Dictamen técnico emitido por personal adscrito a la División Golfo Centro de CFE-Distribución el 11 de febrero de 2021, referente a la supuesta invasión del inmueble al derecho de vía de la línea de media tensión, instalada con anterioridad a esa edificación, por lo que se debió tramitar una modificación a las instalaciones existentes de acuerdo con el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en materia de aportaciones.

**13.2.** Oficio sin número de 25 de marzo de 2021, relativo a la opinión legal emitida por personal adscrito al Departamento Jurídico Divisional Zona Centro de CFE-Distribución, en cuanto a la inexistencia de responsabilidad atribuible a dicha empresa subsidiaria, ante una supuesta inobservancia de un deber de cuidado por parte de V1, por conocer los peligros que representan las líneas de energía eléctrica.

**13.3.** Escrito de reclamación formal de siniestro por responsabilidad civil por la muerte de V1, signado por QV, V2 y V3, presentado 1º de marzo de 2021 en la Superintendencia de Zona Valles, perteneciente a la División Golfo Centro de CFE-Distribución.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

**14.** El 1º de marzo de 2021, QV, V2 y V3 interpusieron un escrito en las oficinas de la Superintendencia de Zona Valles de CFE-Distribución, con la finalidad de solicitar una reclamación por el siniestro que derivó en el fallecimiento de V1, en acorde a la póliza de seguro contratada por dicha Empresa Subsidiaria, e iniciar el proceso correspondiente.

**15.** Por oficio fechado el 16 de abril de 2021, y notificado a QV, V2 y V3 el 26 de mayo de 2021, CFE-Distribución hizo saber que:

*Sin reconocer como ciertos los hechos en que se funda su reclamación de indemnización, y no obstante que menciona que no se trata de una reclamación patrimonial del estado, cuál sería el objeto de presentar ante mi mandante, dicha reclamación, si tiene expedito su derecho para hacerlo en la vía y forma correspondiente, en consecuencia se le informa que es improcedente que esta empresa dé inicio al Procedimiento Administrativo de Reclamación Patrimonial del*

*Estado Proveniente de Causa Extracontractual previsto en los artículos 2, 4, 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en razón de que esta Empresa productiva del Estado denominada CFE Distribución, NO se encuentra sujeta a la aplicación de la citada Ley Federal en cita.*

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS.**

**16.** Del análisis a las evidencias que integran el expediente CNDH/6/2020/2016/Q, en términos del artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los precedentes de esta Comisión Nacional, criterios jurisprudenciales de la SCJN y la CrIDH, al igual que resoluciones del Comité DESC y otros organismos internacionales, se dispone de elementos que acreditan violaciones a los derechos humanos a la vida y vivienda adecuada, en agravio de V1, QV, V2 y V3, por actos y omisiones atribuibles a CFE-Distribución.

**17.** Para explicar el sentido y alcance de las violaciones a los derechos humanos ya señalados, se abordará el marco jurídico que rige las funciones de CFE-Distribución, así como la normatividad en materia de seguridad de instalaciones de distribución eléctrica, ámbitos de los que se desprende la necesidad de que esa autoridad responsable actúe bajo los parámetros de debida diligencia. Con posterioridad, la determinación de los hechos aplicables al caso acorde a las evidencias y régimen jurídico analizados.

##### **A. Marco jurídico correspondiente a CFE-Distribución.**

**18.** El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía”, a partir del cual tuvieron lugar reformas y adiciones en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política en materia de energía, entre otras cuestiones, relativas al desarrollo de actividades estratégicas y prioritarias a través de empresas productivas del Estado. En tal virtud, el texto constitucional vigente dispone que corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado.

**19.** En consecuencia, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la Ley de la Industria Eléctrica, reglamentaria de los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto

y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política, la cual tiene por objeto regular todas aquellas actividades que comprende la industria eléctrica, entre ellas, la generación, transmisión, distribución, comercialización y el control operativo del sistema eléctrico nacional. Los artículos 26, 39 y 42 así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero de ese ordenamiento legal establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las redes de distribución y demás equipo destinado a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de tal manera que *“Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución”*.

**20.** Asimismo, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la CFE, la cual establece, en su artículo 45 fracciones X y XI, como funciones de su Director General, instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus empresas productivas subsidiarias, así como dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa. El artículo Décimo Séptimo transitorio del mismo ordenamiento precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la CFE o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

**21.** El 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo artículo 43 reitera que los distribuidores serán responsables de las redes de distribución y sus elementos; asimismo, en su artículo 46, fracción I, señala que los Distribuidores podrán suspender temporalmente los trabajos de conexión o interconexión en casos de fenómenos naturales que hayan impedido la ejecución de dichos trabajos por el tiempo que dure el fenómeno y sus efectos.

**22.** El 29 de marzo de 2016, se publicaron en el DOF, los Acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de la CFE denominadas: CFE-Generación I, CFE-Generación II, CFE-Generación III, CFE-Generación IV, CFE-Generación V, CFE Generación VI, CFE-Transmisión, CFE-Distribución y CFE-Suministrador de Servicios Básicos. En particular, el Acuerdo de creación de CFE-Distribución dispuso en sus artículos 1° y 2° dispuso que dicha subsidiaria tiene por objeto



realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

**23.** Con relación a las funciones de CFE-Distribución, en el Acuerdo de creación referido, destaca lo dispuesto por el artículo 5° fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI, XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad; así como ejecutar los trabajos necesarios para el mantenimiento de las líneas aéreas y equipo destinado al servicio público de distribución de energía. Asimismo, se prevé en ese documento que CFE-Distribución tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las redes de distribución, la resolución de los problemas técnicos que se presenten con relación a la operación y mantenimiento de las redes de distribución y verificar que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable. Como corolario, las disposiciones transitorias de ese Acuerdo establecen que la subsidiaría iniciaría sus actividades a más tardar el 28 de junio de 2016.

**24.** Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que le corresponde a CFE-Distribución prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante las actividades necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales integradas por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros y principalmente, el mantenimiento de dicha infraestructura.

**25.** Merece la pena recalcar que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1975, abrogada conforme al artículo transitorio segundo de la ya referida Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 4° señalaba que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprendía, entre otras, la realización de todos los trabajos de mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Asimismo, en su artículo 21 establecía que debía *“mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”*. De lo que se desprende que, desde hace más de cuarenta y cinco años, la CFE está obligada normativamente, a brindar mantenimiento a sus instalaciones, a efecto de que las mismas no representen riesgos para las personas y sus bienes.



## **B. Normatividad en materia de seguridad de instalaciones de distribución eléctrica.**

**26.** CFE-Distribución como Empresa Productiva del Estado está obligada a dar cumplimiento a las prescripciones técnicas al momento de prestar una actividad administrativa técnica, como es el servicio público de distribución de energía eléctrica, cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.

**27.** El servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por CFE-Distribución se encuentra regulado por diversas normas oficiales mexicanas, que han sido definidas por el artículo 4º fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad como:

*[...] a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público [...] mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.*

**28.** La NOM-001-SEDE-2012, cuya última actualización data del 29 de noviembre de 2012 y con antecedente inmediato en la NOM-001-SEDE-2005, detalla las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica para ofrecer condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra las descargas eléctricas, los efectos térmicos, las sobre corrientes, las corrientes de falla y las sobretensiones. El sentido y alcance de esa normatividad se ha analizado ampliamente en anteriores recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CNDH Recomendación 68/2018: “Sobre el caso de la violación del derecho a la vida en agravio de V1 y de sus familiares V2 y V3, por la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica en el Municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, por parte de servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad y de CFE distribución, que derivaron en el fallecimiento de V1 por electrocución, 10 de diciembre de 2018”; Recomendación 76/2018: “Sobre el caso de la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las líneas subterráneas de distribución de energía eléctrica en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, que derivaron en el fallecimiento de V1 por electrocución”, 20 de diciembre 2018; Recomendación 20/2019: “Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la integridad personal y a la vivienda por la falta de debida diligencia en el mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión, que derivó en lesiones

**29.** El apartado 4.1.1 de dicha norma dispone que los requisitos establecidos en el capítulo 4.1 *“tienen el propósito de garantizar la seguridad de las personas, animales y los bienes contra los riesgos que puedan resultar de la utilización de las instalaciones eléctricas”*. Identifica a las corrientes de choque como uno de los dos tipos de riesgos mayores. En tanto que el numeral 4.1.2 refiere que la protección contra choque eléctrico debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto con las partes vivas de la instalación<sup>2</sup>, lo cual puede obtenerse previniendo que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de una persona, o limitando la corriente que pueda pasar a través del cuerpo, a un valor inferior al de la corriente de choque. De igual manera, en sus numerales 4.2.5 y 4.2.6 señala que, para llevar a cabo el diseño de la instalación eléctrica, deben tomarse en consideración las condiciones ambientales a las que va a estar sometida, así como todos los esfuerzos mecánicos a los que puedan estar sometidos los conductores.

**30.** El artículo 922 relativo a las líneas aéreas *“contiene los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica y de comunicación y sus equipos asociados, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, protección al medio ambiente y uso eficiente de la energía.”* Cabe añadir que en dicho apartado se define la media tensión como aquella mayor a 1,000 voltios hasta 35 kilovoltios (kV).

---

a V1 por quemaduras, en un domicilio ubicado en la Ciudad de México, en agravio de V1, V2, V3, V4, y de quienes habitan en el lugar de los hechos”, 30 de abril de 2019; Recomendación 9/2020: *“Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la integridad personal y a la vivienda, por la indebida proximidad de las líneas aéreas de media tensión, con un inmueble de departamentos en Nuevo Laredo, Tamaulipas”*, 4 de junio de 2020; Recomendación 55/2020: *“Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la vida y a la vivienda por la falta de debida diligencia en el mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión, que derivó en el fallecimiento de V1 por electrocución, en un inmueble de departamentos ubicado en Othón P. Blanco, Chetumal, Quintana roo, en agravio de V1 y su familiar QV”*, 20 de noviembre de 2020; Recomendación 56/2020: *“Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la vida, a la vivienda y al principio del interés superior de la niñez en agravio de V1 y sus familiares, por la indebida proximidad de las líneas aéreas de media tensión, con un inmueble en Boca del Río, Veracruz”*, 23 de noviembre 2020; Recomendación 24/2021: *“Sobre el caso de la vulneración al derecho humano a la integridad personal, por la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las instalaciones eléctricas subterráneas de distribución de energía eléctrica en la Ciudad de México, que derivaron en lesiones a V1”*, 26 de abril de 2021; y Recomendación 40/2021: *“Sobre el caso de violación de los derechos humanos a la vida, la seguridad jurídica, Acceso a la justicia en su modalidad de procuración y al principio del interés superior de la niñez, en agravio de V1 y de sus familiares, por la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las líneas aéreas de distribución de energía electrónica en el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca y por la indebida investigación de los actos y omisiones probablemente delictivos relacionados”*, 2 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> Partes vivas: Componentes conductores energizados.

31. La sección E) del señalado artículo 922, establece los requisitos mínimos de separación de los conductores desnudos y cables aislados de una línea de diversas construcciones; en particular, en el numeral 922-54, determina las distancias de separación horizontal y vertical mínimas que deben tener los conductores desnudos y cables aislados de una línea, respecto de edificios, puentes, estructuras de una segunda línea próxima u otras construcciones.<sup>3</sup> El numeral prevé dos metros con treinta centímetros como la distancia de separación horizontal mínima que debe existir entre paredes, ventanas, balcones y demás áreas accesibles a las personas y, por otra parte, las líneas abiertas de más de 750 V a 22 kV, (tensión con la que cuenta el conductor materia de los hechos). Asimismo, refiere que “*Cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse para la tensión de operación.*” La siguiente tabla detalla las especificaciones a las que debe sujetarse la separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes:

Separaciones	Retenidas, mensajeros, cables de guarda y neutros <sup>(2)</sup>	Conductores de comunicación		Conductores suministradores				Partes vivas rígidas sin protección	
		Aislados	Sin aislar	Aislados		Línea abierta		De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV
				De 0 a 750 V	Más de 750 V	De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV		
<b>En edificios</b>									
<b>Horizontal</b>									
A paredes	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70 <sup>(3)</sup>	1.70 <sup>(3)</sup>	2.30 <sup>(4)</sup>	1.50	2.00 <sup>(4)</sup>
A ventanas	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70 <sup>(3)</sup>	1.70 <sup>(3)</sup>	2.30 <sup>(4)</sup>	1.50	2.00
A balcones y áreas accesibles a personas <sup>(5)</sup>	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30	1.50	2.00
<b>Vertical</b>									
Arriba o abajo de techos y salientes no accesibles a personas <sup>(5)</sup>	0.90	0.90	3.0	0.90	3.2	3.2	3.8	3.0	3.6
Balcones, arriba o abajo de techos y salientes accesibles a personas <sup>(5)</sup>	3.2	3.2	3.4	3.2	3.5	3.5	4.1	3.4	4.0
Sobre techos accesibles a automóviles <sup>(6)</sup>	3.2	3.2	3.4	3.2	3.5	3.5	4.1	3.4	4.0
Sobre techos accesibles a vehículos para carga <sup>(6)</sup>	4.7	4.7	4.9	4.7	5.0	5.0	5.6	4.9	5.5

- (1) Las tensiones son de fase a tierra para circuitos puestos a tierra y entre fases para circuitos no conectados a tierra.
- (2) Los conductores neutros a que se refiere esta columna son los descritos en 922-4(d). Los cables eléctricos aislados son los descritos en la Sección 922-4(b)(1) de cualquier tensión, así como los descritos en la Sección 922-4(b)(2) y 922-4(b)(3), en tensiones de 0 a 750 volts.
- (3) Cuando el espacio disponible no permita este valor, la separación puede reducirse a un mínimo de 1.00 metro.
- (4) Cuando el espacio disponible no permita este valor, la separación puede reducirse a un mínimo de 1.50 metros. En esta condición el claro interpostal máximo debe ser de 50.00 metros.
- (5) Un techo, balcón o área es considerada accesible a personas, si el medio de acceso es a través de una puerta, rampa o escalera permanente.
- (6) Ver figura 922-54

<sup>3</sup> Sección 922-54 incisos b y c de la NOM-001-SEDE-2012, la separación de los conductores a la superficie de los edificios y otras construcciones tales como anuncios, chimeneas, antenas y tanques de agua, debe ser la indicada en la Tabla 922-54 y cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse.



**32.** Así, para garantizar la seguridad, es evidente la obligación primaria de CFE-Distribución de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos para la distribución de energía eléctrica, lo cual conlleva a realizar todas aquellas acciones necesarias, como la verificación periódica para estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, aunado a resolver problemas de manera inmediata o programada, poder contar con información sobre las condiciones de su infraestructura para un óptimo control y seguimiento para su adecuado funcionamiento. Todo ello, con el objeto de eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros, cuestión que, como se ha acreditado, en el presente caso no ocurrió.

**33.** La CFE cuenta con la norma técnica denominada “*Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión*”, la cual comprende los elementos básicos para el trazo de instalaciones de media y baja tensión para garantizar la salvaguarda de la integridad y propiedad de la población, así como la protección al medio ambiente, urbanización, derechos de vía, niveles del terreno, libramientos y obstáculos naturales o artificiales. Dicha pauta, en su especificación 02 00 04 “Separación de Conductores a Construcciones”, preceptúa que la

separación horizontal para espacios accesibles a personas, con conductores suministradores de línea abierta de 750 v a 23 000 voltios debe ser de 2.30 metros.

### **C. El principio de debida diligencia y las obligaciones de investigar y prevenir las violaciones a los derechos humanos.**

**34.** Del marco jurídico y normatividad analizado se desprende la obligación primaria de CFE-Distribución para garantizar la seguridad e integridad de las personas en la operación y mantenimiento de las redes de distribución, lo cual deriva en la actuación de dicha empresa productiva del Estado y los agentes adscritos a ella bajo criterios de debida diligencia, con la finalidad de evitar afectaciones como las aquí abordadas.

**35.** En reiteradas ocasiones, esta Comisión Nacional ha advertido la importancia de que las instancias garantes, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas necesarias, efectivas y razonables para atender, evitar o suprimir tales afectaciones.<sup>4</sup> Asimismo, se ha caracterizado a la debida diligencia como un concepto con implicación en diversas materias sustantivas, como la penal, administrativa, e incluso la responsabilidad de empresas de régimen privado o público (en especial las encaminadas a la prestación de servicios públicos), además de interdependiente y transversal a los derechos humanos involucrados en cada caso particular.

**36.** La debida diligencia se ha desarrollado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ámbito en el que la CrIDH y la CIDH han estudiado casos en los que se ha establecido que: *“i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no*

---

<sup>4</sup> CNDH, Recomendación 43/2015: “Sobre el caso de la violación a los derechos a la libre autodeterminación y al debido proceso, en agravio de V1 y V2, indígenas yaquis”, 30 de noviembre de 2015; Recomendación 34/2018: “Sobre el caso de la construcción del libramiento de la autopista México-Cuernavaca, conocido como “paso exprés”, y posterior socavón ocurrido el 12 de julio de 2017, en Cuernavaca, Morelos, que derivó en violaciones a los derechos humanos de V1 a V7”, 8 de octubre de 2018; Recomendación 62/2018, “Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a la seguridad pública, medio ambiente, vivienda adecuada, salud y otros derechos humanos, por la explotación de carbón mineral en el Municipio de Sabinas”, 22 de noviembre de 2018; al igual que Recomendación 55/2020: “Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la vida y a la vivienda por la falta de debida diligencia en el mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión, que derivó en el fallecimiento de V1 por electrocución, en un inmueble de departamentos ubicado en Othón P. Blanco, Chetumal, Quintana roo, en agravio de V1 y su familiar QV”, cit.



*adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo*.<sup>5</sup>

**37.** Se refiere, como un primer aspecto, al conocimiento de una situación de riesgo (en sentido amplio, afectaciones a los derechos humanos) por parte de la autoridad, ya sea de hecho, conforme a las atribuciones que tienen conferidas, o bien, que aún ante el desconocimiento de tales condiciones, éste les sea jurídicamente exigible. Al respecto, se destaca también que dicho conocimiento, no sólo se circunscribe al ámbito de las personas servidoras públicas involucradas, sino que engloba el propio órgano de la administración.

**38.** Lo anterior es coincidente con las consideraciones de la CIDH en su informe “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”, en el que dicho órgano sostiene que los alcances de la debida diligencia se inscriben en el ámbito de la responsabilidad objetiva de los Estados. Igualmente, la CrIDH en su Opinión Consultiva 23/2017, resolución en la cual se mencionó que:

*[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público.*<sup>6</sup>

**39.** Esta Comisión Nacional ha enfatizado que el conocimiento objetivo de las condiciones de riesgo se sustenta, en primer lugar, en el conjunto de atribuciones formales y materiales que corresponde a las autoridades en cuestión, aunado a los insumos que se desprenden de su quehacer institucional.<sup>7</sup> En segundo lugar, de la información generada con motivo de los procedimientos que se insten ante esos

<sup>5</sup> CIDH, “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”, 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y CrIDH, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Asimismo, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, Sentencia de 11 de mayo de 2007, “Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia”, Sentencia de 26 de mayo de 2010, y el “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, por señalar algunos precedentes.

<sup>6</sup> CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 59.

<sup>7</sup> CNDH, Recomendación 62/2018, cit. párrafos 690-693, y Recomendación 11/2018: “Sobre las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, propiedad, trabajo y agua contra QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por la transmisión irregular del título de concesión otorgado a favor de la unidad de riego de la cuarta ampliación del ejido Chaparrosa, Villa de Cos, Zacatecas”, 20 de abril de 2018, párrafos 87-90.

órganos administrativos, a través de los datos proporcionados por los promoventes o generados por las autoridades dentro de esa secuela.<sup>8</sup>

**40.** El segundo aspecto de la debida diligencia implica que las autoridades (personas servidoras públicas y/o órganos de la administración) adopten medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas, faltando a dicho deber cuando aquellas se omitan o adopten insuficientemente.

**41.** La Comisión Nacional advierte que las medidas necesarias y razonables no se materializan en un acto concreto, sino que engloban todas aquellas determinaciones administrativas para atender las afectaciones y riesgos, por ejemplo: inspecciones o verificaciones para acreditar las irregularidades que se adviertan, efectuar labores de mantenimiento o sustitución en instalaciones riesgosas, en todo caso, considerando la adopción de acciones preventivas, correctivas o de seguridad pertinentes, sin perjuicio de establecer medidas definitivas tendientes a poner fin a las condiciones de riesgo.

**42.** Sobre esta base, el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato (o su desconocimiento), y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta de debida diligencia.

**43.** Aunque se ha relacionado paradigmáticamente con la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos, la debida diligencia es también indispensable para la observancia de las demás obligaciones generales que establece el artículo 1º de la Constitución Política, en cuanto al deber de las autoridades de ajustar su actuación a los derechos humanos y abstenerse de violarlos (obligación de respetar); prevenir, sancionar e investigar cualquier afectación proveniente de particulares que, por omisión de las autoridades, implique una violación a los derechos humanos (obligación de proteger); establecer, ejercer y acatar los mecanismos para su protección o salvaguarda (obligación de garantizar); y, difundir el conocimiento sobre los derechos humanos entre los funcionarios y población en general (obligación de promover).

---

<sup>8</sup> CNDH, *Recomendación 62/2018, cit.*, párrafo 361.



**44.** Asimismo, los alcances de la debida diligencia abarcan también a las demás obligaciones de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en la medida que no sólo conlleva a evitar (prevenir) futuras violaciones a los derechos humanos, sino también a investigar las violaciones que se observen, su cesación, al igual que establecer mecanismos para atender las consecuencias de un actuar ilícito o indebido, como incluso se reconoce en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.<sup>9</sup>

**45.** Además del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la debida diligencia se ha analizado dentro del Sistema Universal, particularmente en los "*Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar*", adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 16 de junio de 2011, analizados en anteriores Recomendaciones.<sup>10</sup>

**46.** Dichos principios son igualmente comprensivos para entender la debida diligencia que corresponde a las autoridades en materia de derechos humanos, con mayor razón, en el caso de empresas de propiedad o bajo control estatal. Particularmente el Principio 17 de dicho documento establece que:

*Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, [se debe] proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. La debida diligencia en materia de derechos humanos:*

---

<sup>9</sup> "Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]"

*Debida diligencia.* - El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas".

<sup>10</sup> CNDH, Recomendación 34/2018, cit.; Recomendación 15/2018: "Sobre el caso de las violaciones a diversos derechos humanos por actos de trata de personas en agravio de jornaleros indígenas de origen mixteco en condiciones de vulnerabilidad localizados en un ejido del municipio de Colima, Colima", del 30 de abril de 2018; Recomendación 62/2018, cit.; y Recomendación General 34: "Sobre el efecto del monto del salario mínimo en la dignidad de las trabajadoras, los trabajadores y sus familias, y su relación con el pleno goce y ejercicio de sus derechos humano", del 14 de noviembre de 2018.

a) *Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que [se] haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados [...];*

b) *Variará de complejidad en función del [órgano administrativo en cuestión], el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones;*

c) *Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional [...].*

**47.** Un aspecto primordial en los comentarios al Principio 17 corresponde a la definición de riesgos para los derechos humanos, entendidos como *“las posibles consecuencias negativas de las actividades [...] sobre los derechos humanos”*, distinguiendo entre impactos potenciales (correlativos a medidas de prevención o mitigación), y reales o producidos (correlativos a medidas de remediación o reparación, que establece el Principio 22), integrados a través de diversos esquemas de gestión de riesgos e impactos, que permitan demostrar que se *“tomaron todas las medidas razonables para evitar cualquier participación en una supuesta vulneración de los derechos humanos”*.

**48.** De acuerdo con el Principio 18, la identificación o conocimiento objetivo de las condiciones de afectación o riesgo —es decir, cuando se establece que *“las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato”*—, implica *“evaluar el contexto de derechos humanos antes de emprender una actividad”*, por ejemplo, a través de los siguientes escenarios: *“identificar a los posibles afectados; catalogar las normas y cuestiones pertinentes de derechos humanos; y proyectar las consecuencias de la actividad propuesta [...] sobre los derechos humanos de las personas identificadas”*.

**49.** Conforme a estos parámetros, es indiscutible que CFE-Distribución está obligada, a llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para respetar, proteger y garantizar la integridad, seguridad o vida de las personas, al tener el conocimiento objetivo de las condiciones que deben cumplir las redes de distribución e infraestructura a su cargo. Esto, por su carácter de Empresa Productiva del Estado encargada de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, acorde a artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política, la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, la Ley de la CFE, además de su respectivo Acuerdo de creación. De igual manera, al ser garante del cumplimiento de las especificaciones

establecidas, entre otras, por la NOM-001-SEDE-2012 y la “Norma de Distribución- Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”.

**50.** En apego a lo anterior, la SCJN ha señalado que la responsabilidad que se genera por incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado, asociados al conocimiento objetivo de condiciones riesgosas, deriva de la conducta del responsable que lo tenga bajo su amparo, la cual “*será ilícita cuando incumple con alguna obligación legal o deber legal a su cargo y se produzca un daño*”.<sup>11</sup> Por otra parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece las obligaciones de los servidores públicos, así como los fundamentos para imputarles responsabilidad, cuando en el ejercicio de sus funciones no atiendan las siguientes directrices:

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las siguientes directrices:*

[...]

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

[...]

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

[...]

**51.** En ese contexto, la SCJN en su jurisprudencia administrativa ha puntualizado que:

*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones —que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los*

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 5/2016 (10a.), *Sentencia de amparo directo 5/2016*, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2016.

*Servidores Públicos— pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.<sup>12</sup>*

**52.** En atención a lo anterior, no se puede dejar de señalar que dicha responsabilidad por omisión surge por no haber prevenido o impedido la generación de hechos violatorios de derechos humanos como es la integridad personal en un principio y posteriormente como se configura en el presente caso.

**53.** Ahora bien, por cuanto a la adopción de medidas necesarias y razonables para prevenir o evitar las afectaciones y riesgos observados, existe también un incumplimiento a ese segundo elemento de la debida diligencia, por no haber llevado a cabo las visitas de inspección y verificación donde se haga del conocimiento una presunta invasión a un derecho de vía, así como tampoco haber impulsado los procedimientos administrativos o jurídicos según corresponda, previstos en el marco jurídico aplicable, pues CFE-Distribución ha incumplido con su obligación de inspeccionar las condiciones y realizar las acciones preventivas y/o correctivas pertinentes a la construcción que alteró el límite de propiedad privada y con ello la seguridad en la vivienda, con relación a los cables de transmisión eléctrica de media tensión de su propiedad.

#### **D. Determinación de los hechos.**

**54.** De las evidencias allegadas por esta Comisión Nacional, se acreditó que el 9 de febrero de 2021, al encontrarse V1 en el techo del Inmueble donde se encontraba

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia administrativa: “*Servidores públicos. Su responsabilidad administrativa surge como consecuencia de los actos u omisiones previstos en la legislación que rige la prestación del servicio público y su relación con el Estado*”, Semanario Judicial de la Federación, abril de 2003, registro 184396.

laborando, sufrió un accidente por electrocución que le provocó la pérdida de la vida al recibir una descarga eléctrica proveniente de una línea de media tensión propiedad de CFE-Distribución, ubicada en la calle de Frontera en la localidad de Tampemoche, Aquismón, San Luis Potosí.

**55.** La SENER informó que frente al Inmueble pasan líneas aéreas de distribución energizadas en media tensión de 13 200 voltios, soportadas por postes de madera con crucetas C4T, en una altura de 8.5 metros. En este sentido, conforme a las especificaciones NOM-001-SEDE-2012, se acreditó que la separación entre los conductores y las construcciones que comprenden el Inmueble no se atienden las especificaciones aplicables (2.30 metros horizontales y 3.8 metros verticales), al documentarse en el caso una distancia aproximada de separación horizontal de 0 metros y vertical de 1.4 metros entre los conductores y la construcción. Por otra parte, si bien indicó la SENER que la construcción se presume como reciente e invadiendo el espacio del derecho de vía, esa instancia federal precisó también que los conductores se encuentran desnudos y no se encuentran protegidos o aislados, cuestión necesaria para evitar riesgos para las personas expuestas a la línea de distribución.<sup>13</sup>

**56.** Lo anterior se robustece con la Opinión Técnica emitida por esta Comisión Nacional,<sup>14</sup> a partir de la cual se corroboró que los conductores de energía eléctrica inmediatos al Inmueble corresponden a una línea aérea de distribución propiedad de CFE-Distribución, con tensión de suministro de 13,200 voltios, soportada en postes de madera con altura aproximada de 11 metros, que al restarle un empotramiento de 1.60 metros, deriva en una altura de 9.40 metros. A ello, se considera también la disposición interpostal del Inmueble (es decir al centro de la catenaria), circunstancia que, arroja una altura del conductor con respecto al suelo de aproximadamente 8.60 metros. Por su parte, el Inmueble correspondería a una casa habitación de dos niveles, con antigüedad aproximada de 50 años, presentando una ampliación reciente construida a la entrada de ese domicilio (baños). Debido a que la vivienda se encuentra ubicada en un terreno inclinado se tiene construida una mampostería de piedra con altura de 2.30 metros, lo cual arroja una altura total de la ampliación con respecto al suelo de 7.10 metros.

**57.** En consecuencia, acorde a la Opinión Técnica, la separación vertical con respecto al techo de los baños del domicilio **es de 1.50 metros, distancia que**

<sup>13</sup> Evidencia 12.1.

<sup>14</sup> Evidencia 11.



infringe tanto lo establecido por la NOM-001-SEDE-2012 (3.80 metros) como la “Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión” de la propia CFE (3.80 metros). Lo cual se ilustra con las siguientes fotografías recabadas:



Fuente: Opinión Técnica emitida por personal de la Comisión Nacional (Evidencia 11)

**58.** Respecto a las distancias horizontales, de acuerdo con la tabla 922-54 de la NOM-001-SEDE-2012, para balcones y áreas accesibles a personas con conductores a línea abierta y voltaje de entre 750 y a 22 000 voltios la separación debe ser 2.30 metros, reducible a 1.5 cuando el espacio disponible no permita ese primer valor (en este último caso, garantizando un claro interpostal máximo de 50 metros).

**59.** En lo hechos, el claro interpostal es de aproximadamente 50 metros, por lo que es permisible una separación de 1.50, observándose que, si bien uno de los postes se encuentra a 60 centímetros de separación de la carretera otro está situado a 2.60 metros de separación y, debido a que los conductores son soportados con crucetas tipo T, **no se cumplen las distancias mínimas horizontales de seguridad previstas en la NOM-001-SEDE-2012 (2.30 metros), ni la “Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión” de la propia CFE (2.30 metros), dado que no existe separación horizontal alguna.**

Consideración que se advierte en las siguientes fotografías recabadas por el personal de esta Comisión Nacional:



**Fuente:** Opinión Técnica emitida por personal de la Comisión Nacional (Evidencia 11)



**Fuente:** Opinión Técnica emitida por personal de la Comisión Nacional (Evidencia 11)



**60.** En el dictamen técnico correspondiente a una inspección efectuada en el lugar de los hechos por el personal de CFE-Distribución el 11 de febrero de 2021, se detalló que:

*La línea de media tensión que pasa frente a la construcción donde ocurrió el accidente es 3F ACSR-1/0 a 13,200 voltios. Se construye la edificación invadiendo el derecho de vía de la línea existente y sin tomar las medidas de seguridad pertinentes. La línea de CFE-Distribución ya existía y se conocía su trayectoria antes de la construcción de la edificación. Se construye abajo de la línea de media tensión existente, teniendo aproximadamente 2.5 metros de separación vertical de la azotea y 0.0 metros en horizontal de la edificación en construcción, una vez realizada la investigación con la evidencia obtenida se dictamina que no existe responsabilidad de CFE-Distribución derivado a que la persona accidentada rebasa la distancia mínima de seguridad con respecto a partes energizadas para 13,200 voltios, adicionalmente es evidente que la construcción donde laboraba la persona, invade el derecho de vía de la línea de media tensión la cual fue construida previo a la edificación, encontrándose todavía en construcción en la cual se accidenta, por lo que se debió tramitar con CFE-Distribución una modificación a las instalaciones existentes de acuerdo al reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en materia de aportaciones.<sup>15</sup>*

**61.** En su informe emitido por CFE-Distribución del 9 de junio de 2021, precisa que:

*Se desprende que no existe responsabilidad por parte de EPS, toda vez que el lamentable acontecimiento derivó de un accidente de trabajo en el que corresponde al patrón cumplir con la indemnización y prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo.*

*Es de negarse negligencia alguna por parte de esta empresa, e inexistente incumplimiento de normatividad al respecto, en razón a que la línea de media tensión que refiere la quejosa cumplía con las normas vigentes en la época y año de su edificación (1979); pero, fue con la construcción irregular realizada por el propietario del inmueble donde refieren los quejosos que ocurrió el accidente, la cual invadió el derecho de vía de la línea de fluido eléctrico; esta última, dentro de la cual como ya se indicó con anterioridad no deben existir anuncios, obstáculos ni construcciones de ninguna naturaleza.<sup>16</sup>*

**62.** Lo expuesto en ambas documentales resulta inconsistente, lo anterior, como consecuencia de que CFE-Distribución omite acompañar los elementos mínimos necesarios para poder justificar la información proveída y solo argumentada, puesto que refiere mantener un derecho de vía, el cual no hace valer, así como tampoco, se desprenden elementos de que haya impulsado de manera preventiva o correctiva

<sup>15</sup> Evidencia 13.1.

<sup>16</sup> Evidencia 13.

los procesos o procedimientos que conforme a la legislación de la materia que deriven, con la finalidad de evitar la construcción o regresar al estado anterior el bien inmueble construido y con ello se dejara de invadir el presunto derecho de vía.

**63.** De igual forma, CFE-Distribución señaló haber instalado la red de energía en el año 1979 y, por otro lado, los dueños del inmueble manifestaron tener 50 años con la posesión del mismo, no omitiendo señalar, que fueron ellos quienes incluso donaron parte de su predio para la realización de la carretera y con ello se colocara el tendido de la red eléctrica.

**64.** De lo anterior, se infiere que CFE, si bien llevó a cabo los trabajos conforme a las normas de la época, también lo es que omitió prever que dichos terrenos con el paso de los años tendrían un desarrollo urbano, lo que podría recaer en tener responsabilidad por omisión, ya que se debe considerar que se encuentra vigente la NOM-001-SEDE-2012 y es a la que actualmente se debe dar cumplimiento, siendo esto una obligación de carácter preventivo y no correctivo.

**65.** Es por ello, que CFE-Distribución evade su responsabilidad, puesto que, si bien existe una construcción que rompió las distancias, eso no exime que su línea se encuentra invadiendo la propiedad privada con o sin construcción, es decir, no puede existir un derecho de vía sobre propiedad privada, lo correcto sería modificar su tendido eléctrico fuera del inmueble y ajustarlo conforme está desarrollada la carretera.

**66.** Es importante precisar que las mediciones llevadas a cabo por personal de esta Comisión Nacional el 10 de septiembre de 2021 se hicieron directamente en el punto del Inmueble donde ocurrieron los hechos. Asimismo, en dicha visita de inspección se observó que, pese al conocimiento de ese infortunio, persisten las condiciones de inseguridad observadas, y, con ello, la posibilidad de que alguna otra persona haga contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con los cables. Visto lo anterior, CFE-Distribución debería llevar a cabo la supervisión de las condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, a fin de estar en posibilidad de detectar los riesgos existentes, así como realizar las acciones correctivas pertinentes a las redes de distribución que componen el circuito de media tensión en el lugar de los hechos, tal y como lo establece la NOM-001-SEDE-2012.

**67.** Entre dichas acciones estarían, por ejemplo, proteger o aislar las líneas de conducción al detectar que la separación no pudiera lograrse conforme la distancia

estipulada en el artículo 922.54 de la NOM-001-SEDE-2012, reemplazar postes con mayor altura, cambiar las estructura tipo T por tipo V, además de garantizar una separación de únicamente 10 centímetros del poste que se encuentra situado a 2.60 metros de separación con relación a la carretera.<sup>17</sup>

**68.** De lo expuesto, se reitera que, conforme a los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica, los transportistas y los distribuidores son responsables de las redes de transmisión y distribución, motivo por el que están obligados a supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de esa infraestructura, lo cual implica el cumplimiento de las especificaciones de la NOM-001-SEDE-2012, evitando que las personas y sus bienes puedan ser expuestas a un riesgo previsible, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

**69.** En razón de ello, esta Comisión Nacional concluye que CFE-Distribución, en primer lugar, con anterioridad al 9 de febrero de 2021, fecha en que V1 sufrió la electrocución, incumplió atender la normativa sobre las distancias mínimas de 3.80 metros de separación vertical y de 2.30 metros de separación horizontal que deben existir entre las líneas de distribución de energía eléctrica de su propiedad y la edificación donde ocurrieron los hechos. En segundo lugar, dicha autoridad continúa incumpliendo con posterioridad al 9 de febrero de 2021 lo dispuesto en la referida normativa. En tercer lugar, la mencionada autoridad incumple sus obligaciones de supervisar las condiciones adecuadas de seguridad y realizar las acciones correctivas pertinentes.

**70.** También esta Comisión Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre la pérdida de la vida de V1 con la descarga eléctrica originada por la disposición de los cables de media tensión, constituyendo, además, un riesgo para cualquier otra persona que habite o recurra a la vivienda materia de los hechos. Por tal razón, contrario a lo sostenido, V1 no incurrió en negligencia inexcusable, ya que este último se encontraba en la azotea de una propiedad destinada al uso habitacional, donde no debía existir ningún agente externo que implicara riesgo a su integridad personal y mucho menos a su vida, como lo fueron los cables propiedad de CFE-Distribución al infringir las distancias y normatividad aplicables vigentes.

---

<sup>17</sup> Evidencia 11.

## E. Derecho humano a la vida.

**71.** Esta Comisión Nacional ha enfatizado que el derecho a la vida,<sup>18</sup> reconocido, en principio, por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, al igual que 22 de la Constitución Política, implica que toda persona disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por agentes externo, por lo que corresponde al Estado a través de sus instituciones respetarlo, protegerlo y garantizarlo en el ejercicio de sus funciones. De igual manera se prevé en los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**72.** El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas lo conceptualizado como un derecho supremo, que en modo alguno permite interpretaciones restrictivas, cuya garantía, además, exige la adopción de medidas positivas para su protección o respecto.<sup>19</sup> A su vez, la CrIDH ha establecido que su goce *un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos, además de precisar que no sólo implica no sólo el derecho a no ser privado de la vida, sino también a no obstruir el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de esas condiciones, con la finalidad de no se producir afectaciones a ese derecho básico e impedir que sus agentes atenten contra él*.<sup>20</sup> Bajo ese mismo criterio, la SCJN determinó que el derecho a la vida no sólo prohíbe su privación, sino exige también medidas para preservarla, de manera que *el Estado vulnera ese derecho cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado [...]*<sup>21</sup>

**73.** Por ello, el derecho a la vida no solo presupone que ninguna persona sea privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para preservar y

<sup>18</sup> CNDH, Recomendación 51/2018: “Sobre el caso de violaciones al derecho humano a la vida de VD, así como a la seguridad jurídica de QV y VI1, por el uso ilegítimo de la fuerza pública atribuido a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas”, 31 de octubre de 2018, párrafo 134.

<sup>19</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General 14. El derecho a la vida (artículo 6), párrafo 1, y Observación General 6. Derecho a la vida (artículo 6), párrafo 5.

<sup>20</sup> CrIDH, Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, cit., párrafo 144, al igual que Caso Familia Barrios vs. Venezuela, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 48.

<sup>21</sup> Tesis constitucional: “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado”, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163169.

respetar el derecho a la vida (obligación positiva) de toda persona quien se encuentre bajo su jurisdicción.

**74.** En particular, destaca Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos, relativa al derecho a la vida, en la que se especificó que las obligaciones estatales para su respeto y garantía comprenden no sólo actos negativos, sino atender *“toda amenaza que pueda tener por resultado la pérdida de vida [...] incluso cuando las amenazas no se hayan traducido en la pérdida efectiva de vidas.”*<sup>22</sup>. Ante ello, se establece en la Observación que el deber de proteger la vida también implica atender el principio de debida diligencia, adoptando medidas apropiadas para abordar las condiciones generales de la sociedad que pueden generar amenazas previsibles directas a la vida o evitar que las personas disfruten de su derecho a la vida con dignidad.<sup>23</sup>

**75.** La relación normativa entre la debida diligencia y el respeto, protección o garantía del derecho a la vida, en el marco de sus obligaciones positivas, se ha detallado igualmente en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, que, si bien no posee un carácter vinculante para el ordenamiento mexicano, representa un invaluable criterio orientador.

**76.** Así, en el caso *“Affaire Kayak vs. Turquía”*,<sup>24</sup> relativo a la muerte de un menor a consecuencia de negligencias por parte de la administración de una escuela, la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó la existencia de violaciones al derecho a la vida reconocido en el artículo 2° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al acreditarse que las autoridades escolares habían fracasado en su deber de garantizar la supervisión de sus locales.

**77.** De igual manera, el caso *“Kolyadenko y otros vs. Rusia”*, relativo a una inundación repentina causada por una compañía Estatal, la cual derivó en riesgos para la vida y la propiedad. En este sentido, la Corte Europea resolvió que las autoridades habían sido conscientes de que, en caso de fuertes lluvias, podría ser necesario desfogar el embalse de una presa, pese a ello, no habían impedido que la zona fuera habitada, ni habían tomado medidas eficaces para prevenir de las inundaciones. Ante ello, se estimó que el Estado había fracasado en su obligación

<sup>22</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General 36. El derecho a la vida (artículo 6)*, párrafo 2.

<sup>23</sup> *Ibidem*, párrafo 26.

<sup>24</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso “Affaire Kayak vs. Turquía”*, sentencia de 10 de julio de 2012.

de garantizar la vida de los solicitantes y que la respuesta judicial a los hechos no había asegurado la plena rendición de cuentas de los funcionarios o autoridades encargadas.<sup>25</sup>

**78.** Finalmente, el caso “*Ciechońska vs. Polonia*”, referente al fallecimiento de una persona (y lesiones causadas a otras tres), ocasionadas por la caída de un árbol sujeto a administración de un municipio de ese país, del cual la Corte Europea concluyó igualmente violaciones al derecho humano a la vida, ante la omisión de adoptar medidas para identificar la peligrosidad de ese árbol, a pesar de la existencia de reglamentos que especificaban la atención y el mantenimiento de la vegetación en las ciudades, incluidos los árboles que crecen en las tierras municipales.<sup>26</sup>

**79.** Complementariamente, la CrIDH ha referido que cuando ante actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por ende, potenciales vulneraciones a las obligaciones positivas en los derechos humanos a la vida o integridad, existe “*la obligación de regularlas de manera específica, y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización [...], “a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas”*.”<sup>27</sup> Al respecto, dicho Tribunal ha indicado que, para todo ello, “*se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas*”.<sup>28</sup>

**80.** Por lo antes expuesto, la violación del derecho a la vida se origina, en el presente caso, por el incumplimiento de las medidas y requisitos correspondientes para la instalación y mantenimiento de las redes de distribución, al infringir lo establecido en los instrumentos normativos y técnicos que regulan las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, como lo es la NOM-001-SEDE-2012 y la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en

<sup>25</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Caso “*Kolyadenko y otros vs. Rusia*”, sentencia de 12 de febrero de 2012.

<sup>26</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Caso “*Ciechońska vs. Polonia*”, sentencia de 14 de junio de 2011.

<sup>27</sup> CrIDH, *Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad corporal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párrafo 141.

<sup>28</sup> *Ibidem*, párrafo 152.



Media y Baja Tensión de la CFE, aspectos que derivaron en el fallecimiento de V1. En el presente asunto, consta que V2, QV y también en representación de su hijo V3, interpuso el 1 de marzo de 2021 ante la CFE-Distribución Golfo Centro procedimiento de reclamación formal de siniestro por Responsabilidad Civil por la muerte de V1, al no haber recibido apoyo del Estado, por la falta de observación de deberes de respeto, cuidado y prevención de CFE-Distribución que ocasionaron la pérdida de la vida de V1, en agravio de QV, V2 y V3.

**81.** Acorde a los parámetros señalados, esta Comisión Nacional observa que, en lo que toca al fallecimiento de V1, CFE-Distribución no aportó evidencias suficientes para acreditar que la red de media tensión cumplía con las distancias verticales y horizontales mínimas requeridas por la normatividad aplicable, y, con ello, existiera culpa inexcusable.

**82.** Como antecedente para el análisis, destaca la Recomendación 83/2004 en la cual se acreditaron igualmente violaciones al derecho humano a la vida, por inobservancia de debida diligencia ocasionada por la falta de vigilancia, mantenimiento y cumplimiento de especificaciones en la red de distribución eléctrica, puntalmente, al señalarse que:

*[...] la autoridad en cuestión no realizó acciones de inspección sobre las instalaciones eléctricas de su propiedad, que por norma debe llevar a cabo en forma cotidiana en todo el territorio nacional, y en el caso que nos ocupa, debió hacer las obras preventivas, guardando las medidas de seguridad, a fin de que ofrecieran condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra choques eléctricos, efectos térmicos, sobrecorriente, corrientes de falla, sobretensiones, fenómenos atmosféricos e incendios, entre otros, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que a la letra dice: “La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”.<sup>29</sup>*

**83.** Consideraciones que resultan válidas en cuanto a los hechos y situación jurídica analizados en la presente Recomendación, sin ignorarse que conforme al marco jurídico y normativo señalados, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica fue sustituida por las disposiciones diversas emitidas a partir de la reforma constitucional de la materia, publicada en el DOF 20 de diciembre de 2013, en todo caso, en cumplimiento a la normatividad prevista por la NOM-001-SEDE-2012 y la

<sup>29</sup> CNDH, Recomendación 83/2004: “Sobre el caso 83/2004 del señor José de Jesús Díaz Huizar”, 14 de diciembre de 2004, página 9.



*“Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”.*

**84.** Conforme al artículo 4° de la Ley de la Industria Eléctrica, la distribución de energía eléctrica como una obligación de servicio público y universal, deberá prestarse en condiciones de seguridad, lo cual incluye que la misma sea segura para terceros. Correspondiendo a dicha Empresa Pública, llevar a cabo el mantenimiento de las Redes de Distribución de conformidad con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

**85.** De las evidencias analizadas por esta Comisión Nacional, se acreditó la violación al derecho a la vida de V1, por la falta de debida diligencia de las personas servidoras públicas adscritas a CFE-Distribución en el desempeño de sus funciones de supervisión y mantenimiento a las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica, en razón de que les correspondía verificar que los cables de media tensión con voltaje de 13,200 Volts en la localidad de Tampemoche, Aquismón, San Luis Potosí, estuvieran a una distancia mínima de separación horizontal de 2.30 metros y de separación vertical de 3.80, respecto del límite del inmueble, en que V1 sufrió la pérdida de la vida.

**86.** Dicha Empresa Productiva del Estado tiene la obligación jurídica de ejercer la debida diligencia para proteger la integridad personal y la vida de las personas, cuya vulneración presupone daños previsibles y evitables, por lo que durante la instalación, operación y desmantelamiento de las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica se deben implementar acciones de cuidado, prevención, mitigación y control de riesgos en todas y cada una de las etapas de producción de bienes y/o servicios para evitar violaciones a derechos humanos. Además, implica que estas acciones sean comunicadas de manera transparente y de buena fe a las personas que les puedan impactar o que sean susceptibles de ser afectados por las mismas.

**87.** CFE-Distribución, al ser propietarias de las Redes de Distribución por mandato Constitucional, es responsable de los daños a su salud que ocasionaron la pérdida de la vida a V1, pues al prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica a través de líneas y el equipo asociado, les corresponde respetar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable y garantizar el cuidado de las personas

y sus bienes, manteniendo en condiciones de seguridad todas sus instalaciones; asimismo, está obligada a actuar bajo los estándares de diligencia que exige la normatividad que rige la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

**88.** Es evidente la obligación primaria de CFE-Distribución de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos, corroborando que se cumplan en todo momento las distancias mínimas verticales y horizontales de separación. En este sentido, esa Empresa Productiva del Estado debió realizar todas aquellas acciones necesarias, tales como la verificación periódica de las distancias a fin de estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, modernización y ampliación, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada; contar con información sobre las condiciones de su infraestructura y proporcionar así un óptimo control y seguimiento sobre su adecuado funcionamiento. Todo ello con la finalidad de eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

**89.** Frente a lo anterior, CFE-Distribución se abstuvo de allegar a esta Comisión Nacional las constancias de actuaciones o comunicaciones llevadas a cabo con los dueños o poseedores del inmueble en el que ocurrieron los hechos para alertarles del riesgo. Por el contrario, no llevó a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para separar el cable de media tensión del inmueble donde sucedieron los hechos, conforme a la normatividad aplicable, o en su caso, instalar protecciones adecuadas para evitar causar futuros daños a las personas y sus bienes, sin que tal irregular separación se hubiese corregido incluso con posterioridad al percance.

**90.** Por ello, existe responsabilidad de esa Empresa Pública, ya que incurrió en un daño derivado del riesgo que por su naturaleza implican las líneas de distribución, lo cual conllevó a una vulneración directa al derecho a la vida de V1, además de que también se relaciona con la falta en el deber de cuidado sobre V1 y de los habitantes del inmueble, en razón de que se abstuvieron de verificar, inspeccionar y, en su caso, comprobar que las instalaciones de distribución de energía eléctrica en el lugar de los hechos, cumplieran con los requerimientos de seguridad previstos en las ya referidas disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas.

**91.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponde a CFE-Distribución, en el marco de su competencia y funciones, el deber de regular, supervisar y fiscalizar la ejecución de los programas relativos a la prestación de un servicio público de energía eléctrica de calidad, de tal manera que elimine cualquier riesgo al derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas en la distribución de electricidad en todo el país. En este sentido, debe preverse el cumplimiento de los mecanismos para inspeccionar las instalaciones, presentar, investigar y resolver quejas, así como establecer procedimientos apropiados para evitar al máximo los riesgos, en particular los letales.

**92.** Tal y como se ha acreditado en el presente caso, la obligación positiva a cargo de CFE-Distribución para preservar el derecho a la vida surge en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política en correlación con el artículo 22 y los diversos tratados internacionales que lo reconocen, que como empresa pública le impone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como reparar las violaciones a los mismos, particularmente:

*Control de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, y en el caso concreto, las líneas que provocaron el deceso de V1, que son peligrosas en sí mismas, son propiedad directa de CFE-Distribución, por lo que la cotidiana supervisión y vigilancia sobre la infraestructura eléctrica, en un marco de derechos humanos, debía ser aún más intensa;*

*Al momento del deceso de V1, dicha Empresa Pública debía tener la certeza de que las líneas de su propiedad eran seguras. Ante la falta de acciones para mantener sus instalaciones en forma adecuada y por la omisión de tomar las medidas necesarias;*

*Existe una relación directa e inmediata entre el deceso de V1 y la línea conductora de electricidad propiedad de CFE-Distribución, materia de los hechos, sin que en el caso quepa la negligencia inexcusable por parte de la víctima, toda vez que por causas totalmente ajenas a V1 y atribuibles a CFE-Distribución, las distancias de seguridad que deben tener este tipo de instalaciones nunca han estado cumpliéndose conforme a la NOM vigente.*

**93.** En este contexto, existe un efecto, consecuencia del incumplimiento de la autoridad de acreditar que adoptó todas las medidas apropiadas previsibles para preservar y respetar el derecho a la vida por parte de CFE-Distribución frente a V1, que murió a causa de una descarga eléctrica, puesto que correspondía a la referida Empresa Pública, la obligación de llevar a cabo medidas adecuadas para garantizar la vida de V1 y los habitantes del inmueble. Ello es así, porque al haberles sido encomendada la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, por los

artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política; así como 26, 39 y 42 de la Ley de la Industria Eléctrica, que definen las bases y atribuciones de dichas autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, tenían la obligación de asegurarse de no poner en peligro la vida de las personas.

**94.** Finalmente, esta Comisión Nacional destaca que, si bien la violación del derecho humano a la vida recae directamente en V1, al haber fallecido con motivo de las anomalías e irregularidades en las líneas de distribución, los efectos de dichas vulneraciones recaen igualmente en su núcleo familiar, integrado por QV, V2 y V3.

#### **F. Derecho humano a la vivienda adecuada.**

**95.** El derecho a una vivienda adecuada se reconoce por la Constitución Política en el artículo 4º séptimo párrafo, al disponer que toda persona tiene derecho a derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, aunque se complementa por otras relevantes disposiciones Constitucionales de la materia, como las encaminadas a pueblos y comunidades originarios (artículo 2º, apartado B fracción IV), financiamiento para la adquisición, construcción y mantenimiento de la vivienda de las personas trabajadoras (artículo 123), además de modalidades de interés público para mejoramiento de la la calidad de vida que prevé el artículo 27 y demás normas que se refieren a la prestación de servicios públicos.

**96.** Respecto de su fuente internacional, se reconoce en instrumentos generales de la materia como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al igual que el Protocolo de San Salvador, ambos en su artículos 11, tratados del ámbito universal como las convenciones internacionales sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h); Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 inciso e) fracción III), Derechos del Niño (artículo 27); al igual que las convenciones interamericanas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo III numeral 1, inciso a), contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 7), y contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 7). Asimismo, se reconoce en importantes instrumentos preceptivos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre (artículo XI), sin ignorar otros criterios interpretativos de procedencia internacional.

**97.** El respeto, protección y garantía de condiciones dignas, decorosas y adecuadas de vivienda, así como proporcionar, en general, una calidad de vida satisfactoria, se insertan en el Objetivo 11 de la Agenda 2030 relativo a “Ciudades y Comunidades Sostenibles”, en cuyas metas destacan:

- *Asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales.*
- *Aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos.*
- *Redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo.*
- *Reducir significativamente el número de muertes causadas por los desastres, incluidos los relacionados con el agua, y de personas afectadas por ellos, y reducir considerablemente las pérdidas económicas directas provocadas por los desastres*
- *Reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.*
- *proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad*
- *Aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres, y desarrollar y poner en práctica, en consonancia con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, la gestión integral de los riesgos de desastre a todos los niveles.*

**98.** El derecho a una vivienda adecuada no debe conceptualizarse exclusiva o restrictivamente como el derecho humano a disponer de un bien inmueble destinado al uso habitacional, sus servicios básicos y mecanismos financieros (o en especie) para su adquisición o mejoramiento, ni circunscribirse a una libertad negativa frente a terceros o el Estado. Como lo ha establecido el Comité DESC en su Observación General 4, implica también “*vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte*”, asimismo, “*disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una*

*infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”.*<sup>30</sup>

**99.** Bajo estos criterios, la Observación General 4 presenta una serie de aspectos transversales para el respeto, protección y garantía del derecho humano a la vivienda adecuada, consistente en los siguientes rubros:

*a) Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, [...] sea] cual fuere el tipo [...], todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Parte deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.*

*b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. [...] Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.*

*c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. [...].*

*d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. [...]*

*e) Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. [...] Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. [...]*

*f) Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. [...] De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.*

<sup>30</sup> Comité DESC, Observación General 4: “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)”, 1991, párrafo 7.



g) *Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y porque se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos.*<sup>31</sup>

**100.** Estas consideraciones han sido expuestas en el marco de los compromisos internacionales plasmados en la “*Nueva Agenda Urbana*”, adoptada en virtud de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible, celebrada del 17 al 20 de octubre de 2016 en Quito, Ecuador.<sup>32</sup>

**101.** La “*Nueva Agenda Urbana*” propone un importante número de directrices que incorporan un paradigma de desarrollo urbano sustentable, inclusivo y centrado en las personas, asociado con los objetivos de la Agenda 2030 y el derecho humano a la vivienda adecuada, previendo la necesidad de adoptar mecanismos integrados de planificación urbana y territorial para un entorno saludable, en la que destacan los siguientes compromisos:

*51. Nos comprometemos a fomentar el desarrollo de marcos espaciales urbanos, incluidos los instrumentos de planificación y diseño urbanos que apoyan la ordenación y el uso sostenibles de los recursos naturales y la tierra, un nivel adecuado de compacidad y densidad, policentrismo y usos mixtos, mediante estrategias de relleno de espacios vacíos o de planificación de nuevas ampliaciones, según proceda, con el fin de impulsar [...] la resiliencia urbana y la sostenibilidad ambiental.*

*88. Velaremos por la coherencia entre los objetivos y las medidas de políticas sectoriales, entre otros, en materia de desarrollo rural, uso de la tierra, seguridad alimentaria y nutrición, gestión de los recursos naturales, prestación de servicios públicos, agua y saneamiento, salud, medio ambiente, energía, vivienda y políticas de movilidad, a distintos niveles y escalas de administración política, [...] a fin de fortalecer los enfoques integrados para la urbanización y de aplicar estrategias integradas de planificación urbana y territorial en las que se hayan utilizado esos enfoques.*

*111. Promoveremos la elaboración de normas adecuadas y aplicables en el sector de la vivienda, incluidos, según el caso, códigos de construcción resiliente, regulaciones, permisos de construcción, ordenanzas y leyes del uso del suelo y reglamentos de ordenación, combatiremos y prevendremos la especulación, los desplazamientos, la falta de vivienda y los desalojos forzosos arbitrarios, y velaremos por la sostenibilidad, la calidad, la asequibilidad, la salud, la seguridad, la accesibilidad, la eficiencia en el uso de la energía y los recursos, y la resiliencia.*

<sup>31</sup> *Ibidem*, párrafo 8.

<sup>32</sup> Organización de las Naciones Unidas – Secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible, *Nueva Agenda Urbana*, 2017.



**102.** En el ámbito interno, el Poder Judicial de la Federación ha definido en términos similares el objeto de protección y alcances del derecho humano en cuestión, estableciendo que para que una vivienda se considere “adecuada” requiere contar con elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, especialmente que:

*[...] (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere ‘adecuada’ requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. [...].<sup>33</sup>*

**103.** Conforme a los parámetros señalados, se configura que la falta de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión contiguas a la vivienda en el Inmueble, implican vulneraciones en los apartados de habitabilidad y lugar en la vivienda. La inobservancia de las distancias mínimas de separación vertical y horizontal previstas por la NOM-001-SEDE-2012 y la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE, deriva en una ausencia de medidas en caminadas a proteger la seguridad física de los ocupantes del inmueble, así como otros aledaños afectados por esa omisión (habitabilidad), además de propiciarse que esa construcción y sus colindantes suponen una proximidad inmediata con factores perniciosos, para la salud, integridad física o corporal y vida de los usuarios de la vivienda.

**104.** La falta de observancia a las especificaciones que establece la normatividad en materia de distancias mínimas en las líneas de distribución administradas por CFE-Distribución, no sólo involucra la violación a las obligaciones positivas para el respeto y protección del derecho a la vida, sino que al implicar riesgos para la generalidad de personas que residen, transitan o hacen uso de tales instalaciones

---

<sup>33</sup> Tesis constitucional: “Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Su contenido a la luz de los tratados internacionales”, Semanario Judicial de la Federación, abril de 2011, registro 2006171.

peligrosas (derivando éstas en el fallecimiento de V1), se actualizan también afectaciones implicadas con el derecho humano a la vivienda adecuada.

**105.** De lo anterior, se observa que pese a existir condiciones de riesgo para la seguridad en la vivienda, mismas que determinaron el fallecimiento de V1 por contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con las líneas aéreas de media tensión, CFE-Distribución no emprendió las acciones encaminadas a corregir ese factor de riesgo para la habitabilidad y lugar en el derecho a la vivienda adecuada, lo cual supone persistencia de la afectación, no sólo en perjuicio de esa víctima o sus familiares, sino de la totalidad de afectados por la disposición irregular de las líneas de distribución en la localidad de Tampemoche del municipio de Aquismón, San Luis Potosí, tal y como pudo constatarse en la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión Nacional en septiembre de 2021.<sup>34</sup>

**106.** Al encontrarse comprometida la seguridad de los habitantes o usuarios de la vivienda donde ocurrieron los hechos, no se satisface el criterio de habitabilidad y por consiguiente no podrá considerarse una vivienda adecuada, mientras subsista la irregular proximidad de los cables conductores de electricidad, cuya distancia de separación horizontal y vertical con el inmueble, incumple la normatividad aplicable, tal y como también pudo constatarse en la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión Nacional en septiembre de 2021.

**107.** La deficiente vigilancia en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas a cargo de CFE-Distribución, más allá de implicar únicamente infracciones al marco normativo, implican una contravención a la obligación por parte de las autoridades competentes de respetar la normatividad y reglamentación aplicable, así como de prevenir riesgos, utilizar hasta el máximo de recursos disponibles para garantizar el derecho a una vivienda adecuada, así como de asegurar condiciones de habitabilidad seguras, y por tanto una violación al derecho humano a la vivienda adecuada.

**108.** En ese tenor, se reitera que CFE-Distribución está obligada, a llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para respetar, proteger y garantizar los aspectos de habitabilidad y lugar en las condiciones de vivienda, bajo su ámbito competencial. Tales atribuciones, como se ha indicado, se fundan en su carácter de Empresa Productiva del Estado encargada de la prestación del servicio público de distribución

---

<sup>34</sup> Evidencia 11.

de energía eléctrica, acorde a artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política, la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, la Ley de la CFE, además de su respectivo Acuerdo de creación. De igual manera, al ser garante del cumplimiento de las especificaciones establecidas, entre otras, por la NOM-001-SEDE-2012 y la “*Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión*”.

**109.** Esta Comisión Nacional, por otra parte, destaca que en la observancia del derecho a la vivienda adecuada y sus diversos aspectos es también indispensable a la adopción de medidas necesarias y razonables para prevenir o evitar violaciones a ese derecho humano; esto es, que las autoridades o agentes encargados de respetar, proteger o garantizar, en su ámbito de competencia, observen puntualmente el principio de debida diligencia.

**110.** En este caso, pese al conocimiento objeto de las anomalías en las líneas de distribución de media tensión inmediatas al Inmueble (así como otras construcciones colindantes en la misma posición de riesgo), existe también un incumplimiento a ese segundo elemento de la debida diligencia, por no haber llevado a cabo las visitas de inspección y verificación necesarias, previas al fallecimiento de V1 (omisión que derivó en su fallecimiento), e incluso con posterioridad a dicho deceso. Como se acreditó, aún sin adoptar acciones preventivas y/o correctivas pertinentes para salvaguardar el respeto al derecho humano a la vivienda adecuada, en relación con usuarios de las propiedades afectadas por la cercanía con las líneas de distribución, ello en términos de la normativa ya citada.

**111.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario que al analizar el contenido del derecho a la vivienda adecuada, se tenga en cuenta la falta de instalaciones eléctricas seguras para garantizar la integridad y la vida de quienes habitan un inmueble por el riesgo de electrocución, puesto que no es correcto que el derecho a la vivienda se limite a determinar si la vivienda cuenta con elementos de infraestructura básica, ya que éste requiere también que se garanticen la seguridad personal y patrimonial que otorga el cumplimiento de la NOM-001-SEDE-2012 y la legislación en materia de debida construcción y uso de suelo, pues ante la falta de una vivienda con los elementos mínimos necesarios para ser considerada adecuada, el disfrute de otros derechos fundamentales puede verse seriamente restringido. Asimismo, es precisa la adopción de acciones preventivas y correctivas,

en detrimento de la protección del derecho humano a la vivienda de quienes habitan y concurren a dicho inmueble.

## **V. RESPONSABILIDAD.**

**112.** De las evidencias analizadas, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos a la vida y a la vivienda adecuada por falta de debida diligencia, así como por la responsabilidad institucional correspondiente a la autoridad responsable, a partir de lo cual corresponde a las instancias competentes la determinación de la responsabilidad administrativa o penal que, en lo particular, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la CFE-Distribución, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en lo dispuesto en los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política; y los numerales 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 7° fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**113.** La negligencia, anuencia o tolerancia de CFE-Distribución para hacer cumplir la normatividad en materia de instalaciones eléctricas, propiciaron las condiciones para que el 9 de febrero de 2021, V1 estuviera expuesto a un riesgo inminente de electrocución, sin que dicha persona tuviese la obligación jurídica de soportarlo, lo que devino en el referido siniestro que ocasionó su deceso. Esto implicó que, la pérdida de su vida pudo evitarse, de no haberse conjugado dichas circunstancias.

**114.** Tratándose de inmuebles de particulares destinados a la casa habitación, el tema de seguridad física y habitabilidad es prioritario, con relación al cumplimiento de la normatividad en materia de instalaciones eléctricas, que conlleva a que las distancias mínimas de separación horizontal y vertical de las líneas aéreas de media tensión con los inmuebles, previstas en la NOM-001-SEDE-2012, sean observadas a plenitud en todo momento por CFE-Distribución.

**115.** La Comisión Nacional considera que lo ocurrido a V1 puso en evidencia la inaplicabilidad de las leyes, reglamentos y demás normativa en materia de instalaciones eléctricas. Es necesario que la autoridad competente realice la investigación que corresponda para imponer la sanción que resulte.

**116.** CFE-Distribución es la Empresa Pública propietaria de las líneas aéreas eléctricas ubicadas en la localidad de Tampemoche, Aquismón, San Luis Potosí, mismas que incumplen las distancias mínimas de separación establecidas en la NOM-001-SEDE-2012 y la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión, que provocaron que V1 recibiera una descarga eléctrica al ubicarse en el área de azotea, sin que le sea atribuible culpa, negligencia o descuido alguno.

**117.** Por todo lo anteriormente señalado, se advierte la responsabilidad institucional por parte de CFE-Distribución, por la omisión de respetar las medidas de seguridad mínimas necesarias de las líneas de conducción de energía de media tensión conforme a la normatividad aplicable, lo cual constituye un riesgo para las personas que habitan o concurren al domicilio donde ocurrieron los hechos. Pues dichos hechos ocurridos a V1 son precisamente la materialización y consecuencia de dicho riesgo, siendo que las condiciones de inseguridad persisten al momento de la emisión de la presente Recomendación, que deviene en violación al derecho humano a la vida por falta de debida diligencia y a una vivienda adecuada en condiciones de habitabilidad, por lo que tienen la obligación de resarcir y reparar integralmente los daños causados a V1, QV, V2 y V3.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**118.** Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1º párrafo tercero, 4º párrafo cuarto, 102 apartado B, 108 y 109 de la Constitución Política; y 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

**119.** En este sentido, conforme a los artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser

reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

**120.** De igual manera, los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**121.** Asimismo, el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH enunció que: *“[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”*.<sup>35</sup>

**122.** En relación con el deber de prevención, la CrIDH ha juzgado que: *“[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales [...]”*.<sup>36</sup>

**123.** En el presente asunto, consta que V2, QV y también en representación de su hijo V3, interpuso el 1 de marzo de 2021 ante la CFE-Distribución Golfo Centro procedimiento de reclamación formal de siniestro por responsabilidad civil por la muerte de V1, al no haber recibido apoyo del Estado, por la falta de observación de

<sup>35</sup> CrIDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú*, sentencia 20 de noviembre de 2014, párrafo 377.

<sup>36</sup> CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 175.



deberes de respeto, cuidado y prevención de CFE-Distribución que ocasionaron la pérdida de la vida de V1.

**124.** Visto lo anterior, esta Comisión Nacional constata que los nulos intentos de CFE-Distribución dirigidos a impulsar el apoyo, asistencia y la omisión de acompañar a la familia de V1 en este proceso, ocasionaron angustia en QV y V2 lo cual originó una serie de efectos negativos en su normal desarrollo, funcionamiento y economía, al tratarse del primer círculo familiar de V1, por la falta de apoyo y la falta de asistencia de CFE-Distribución como autoridad responsable de no respetar y garantizar los derechos de V1, como queda desarrollado en la presente Recomendación.

**125.** Respecto a las afectaciones ocasionadas a QV, V2 y V3, cabe señalar que la CrIDH ha desarrollado en su jurisprudencia la transitividad de las violaciones al derecho a la vida a las víctimas indirectas, al sostener en cuanto a la noción de daño inmaterial que éste *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.<sup>37</sup> De lo cual se concluye que las afectaciones sufridas por la parte directamente lesionada repercuten ostensiblemente en la esfera no sólo inmaterial, sino material y jurídica de sus familiares.

**126.** A mayor abundamiento, la CrIDH ha afirmado que *“los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”*.<sup>38</sup> Pues ha considerado violado *“el derecho de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales”*,<sup>39</sup> *“tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar”*.<sup>40</sup> También se

---

<sup>37</sup> CrIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, sentencia de 26 de mayo de 2001, párrafo 84, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 318.

<sup>38</sup> CrIDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 83, y *Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 335.

<sup>39</sup> CrIDH, *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, sentencia de 19 de mayo de 2011, párrafo 104.

<sup>40</sup> CrIDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 163, y *Caso Vera y otra Vs. Ecuador*, sentencia de 19 de mayo de 2011, párrafo 104.

ha declarado la “*violación de derechos por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos*”.<sup>41</sup>

**127.** En el presente caso, la Comisión Nacional observó que los hechos analizados se materializan en violaciones a los derechos de V1, QV, V2 y V3, al igual que bajo una dimensión colectiva dentro del ámbito del derecho humano a la vivienda adecuada, en agravio de todos los usuarios del Inmueble expuestos a las anomalías en las redes de media tensión, considerando igualmente otras construcciones afectadas por esa irregularidad en los ámbitos de habitabilidad y lugar de vivienda, por lo que se considera procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

#### **A. Medidas de compensación.**

**128.** Los artículos 27, fracción III, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas, definen a las medidas de compensación que han de otorgarse en atención a los perjuicios, sufrimientos y en lo que respecta al presente caso la pérdida de la vida de V1.

**129.** Para el otorgamiento de las medidas de compensación, CFE-Distribución deberá indemnizar a las víctimas indirectas VQ, V2 y V3 y demás familiares de V1 que en derecho correspondan, tomando en consideración el siguiente parámetro: Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

**130.** Asimismo, se deberá incluir una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: i) tipo de derechos violados, ii) temporalidad, iii) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; iv) consideraciones especiales, en su caso.<sup>42</sup>

<sup>41</sup> CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 128, y *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 156.

<sup>42</sup> CNDH, *Recomendación 33/2016: “Sobre el caso de violencia obstétrica y violaciones a los derechos a la protección de la salud de V1, V2, V3 y V4 y de acceso a la información en materia de salud de V1, en hospitales de la Secretaría de Salud del estado de Oaxaca”*, 15 de julio de 2016, párrafo 139.

## **B. Medidas de rehabilitación.**

**131.** De acuerdo con el artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, a través de acciones de carácter individual o colectivo. Entre esas medidas, el numeral 62 y 63 de la Ley General mencionada prevé el otorgamiento de atención médica especializada para afrontar las afectaciones en el bienestar y salud de las personas, consecuentes a las vulneraciones a sus derechos.

**132.** Conforme a esas pautas, CFE-Distribución en atención a su responsabilidad, consecuentemente deberá reparar el daño causado, considerando el daño psicológico que sufrió VQ, V2 y V3 por el fallecimiento de V1, por lo que se deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para que, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se le ofrezca apoyo psicológico y tanatológico.

**133.** Considerando lo previsto por el artículo 63 de la Ley General de Víctimas, en el otorgamiento de las medidas de rehabilitación, deberá tenerse un acercamiento con dicha persona para determinar la atención que le sea indispensable, bajo protocolos de atención y personal especializado, atendiendo a su edad, género y necesidades, de forma inmediata en condiciones accesibles, a la par del contexto de vulnerabilidad en el que se suscitaron las violaciones a los derechos humanos analizadas en la presente Recomendación. Esta atención general deberá ser gratuita y brindarse, previo consentimiento, proporcionándole información previa, clara y suficiente, además de otorgarse por el tiempo que sea necesario.

## **C. Medidas de no repetición.**

**134.** Conforme a los artículos 27, fracción V, y 74 fracciones VII y IX, de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición son aquéllas de carácter general o particular que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

**135.** Dentro de ese conjunto de medidas, en primer lugar, esta Comisión Nacional estima la necesidad de que, conforme al artículo 74, de la Ley General de Víctimas, se realice la revisión de disposiciones generales con el objeto de prevenir, sancionar

e investigar las violaciones analizadas. En atención a las observaciones presentadas, es igualmente indispensable que, por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se emita un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas aéreas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada en el Inmueble y, en general, la calle en la localidad de Tampemoche, Aquismón, San Luis Potosí, conforme a las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012 y en la especificación 02 00 04 de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE.

**136.** Asimismo, CFE-Distribución deberá implementar las acciones correctivas para subsanar las faltas observadas (peligros y defectos) por la unidad de verificación, priorizando aquellas que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, entregando por escrito las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.

**137.** Para la no repetición de violaciones a los derechos humanos, es importante que las autoridades responsables en un plazo de un mes emitan una circular dirigida a quienes corresponda, en la que se les instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, un programa de trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica; que deberá ser supervisado por conducto de sus correspondientes Superintendentes de Zona, a fin de que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable, a fin de evitar violaciones a derechos humanos; hecho lo cual se deberá remitir a esta Comisión Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular.

**138.** Para la no repetición de violaciones a los derechos humanos, es sustancial que CFE-Distribución, diseñe y ejecute una campaña de difusión y sensibilización dirigidas al público en general, mediante trípticos o en el medio divulgación de amplio acceso que consideren pertinente, con el objeto de informar las medidas de seguridad para evitar accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones propiedad de esa CFE-Distribución, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad para garantizar los derechos a la vivienda adecuada, a la integridad personal y a la vida de las personas; de tal manera que los habitantes

tengan las herramientas necesarias para identificar posibles inconformidades a la normatividad aplicable y conozcan los riesgos asociados. Asimismo, se deberá incluir un número telefónico en el cual los habitantes puedan realizar el reporte en caso de detectar una posible violación a las medidas de seguridad.

**139.** Por otra parte, en apego al artículo 74 fracción IX de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición pueden consistir también en acciones encaminadas a fomentar el conocimiento de los derechos humanos y los hechos que propician sus vulneraciones. En consecuencia, esta Comisión Nacional recomienda que CFE-Distribución imparta capacitación a personas servidoras públicas sobre la relación que guardan sus atribuciones con el goce y ejercicio de los derechos humanos e instrumentos internacionales analizados.

**140.** Finalmente, en seguimiento de lo que dispone la fracción VII en el artículo 74 de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Nacional destaca la importancia de que se otorguen medidas de no repetición a favor de los vecinos de la localidad de Tampemoche, Aquismón, San Luis Potosí, así como las personas quejas del expediente aquí analizado, en su calidad de defensores de los derechos humanos, para lo cual deberán incorporarse las medidas conducentes, a través de los instrumentos que prevé el mencionado ordenamiento.

#### **D. Medidas de Satisfacción.**

**141.** Se establece en el artículo 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas que la satisfacción se encamina a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, abarcando, según el numeral 73 de ese ordenamiento, entre otras, medidas como la verificación de los hechos o la revelación pública y completa de la verdad para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos, o la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

**142.** Dentro del mismo rubro de satisfacción, es indispensable que CFE-Distribución, realice de forma exhaustiva las investigaciones dirigidas a verificar el cumplimiento de la NOM-001-SEDE-2012 y demás aplicables, adoptando las medidas preventivas, de seguridad o correctivas, como también sanciones, garantizando la coordinación interinstitucional entre dichas autoridades responsables enlistadas.

**143.** Es imperativo que la autoridad colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de las quejas administrativas y denuncias penales que se interpongan contra las personas servidoras públicas que resulten responsables, por las violaciones a los derechos humanos e irregularidades administrativas descritas en el apartado de responsabilidad. Adicionalmente, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas a quienes se atribuya responsabilidad, aun cuando ésta haya prescrito, con el objeto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

**144.** Esta Comisión Nacional presentará ante la Fiscalía General de la República, Carpeta de Investigación relacionada con los hechos que aquí se presentan, y se investigue a las personas servidoras públicas que puedan ser responsables. En este sentido, es necesario que CFE-Distribución colabore ampliamente con la investigación, para que deslinden las posibles responsabilidades penales que correspondan de aquellos involucrados en los hechos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES:**

### **A Usted Director de CFE-Distribución:**

**PRIMERA.** Solicite la inscripción al Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de V1, QV, V2 y V3, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación acompañada con el formato único de declaración emitido por la citada Comisión Ejecutiva, a efecto y de ser el caso se les otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención y acceso a la justicia, previstas en la Ley General de Víctimas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

**SEGUNDA.** Se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a QV, V2 y V3, por la defunción de V1, a través de la compensación económica, la cual deberá ser proporcional y apropiada a la gravedad de las violaciones sufridas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.



**TERCERA.** En el ámbito de sus facultades y en términos de la Ley General de Víctimas, se repare integralmente el daño a las víctimas reconocidas en la presente recomendación, mediante la atención médica, psicológica y en su caso tanatológica, y/o psiquiátrica, que la víctima requiera, hasta que alcance un estado óptimo de salud física y mental, por si o a través de autoridades que para tal efecto puedan auxiliar evitando la revictimización. Para el cumplimiento de este punto, se deberá acreditar que dicha atención sea continua y a satisfacción de la víctima, en caso de que no pueda ser así, se señalen los motivos por los cuales no fue posible continuar con las mismas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** En el plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se obtenga por conducto de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad conforme a las especificaciones técnicas de la NOM-001-SEDE-2012, que guardan las líneas aéreas conductoras de electricidad, asociadas al lugar de los hechos, y se lleven a cabo las acciones correctivas necesarias de protección y aislamiento de las mismas; y remita copia del mismo y evidencias que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas que deriven del mismo.

**QUINTA.** En el plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se obtenga por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica cercana al inmueble y sus viviendas o construcciones aledañas, y remita a esta Comisión Nacional la documentación que acredite la atención brindada por conducto de CFE-Distribución, a los peligros que hubiesen sido encontrados.

**SEXTA.** En el plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya a los Gerentes Divisionales de Distribución en el país, para que se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, y que se garantice que éstas quedarán registradas en bitácoras de mantenimiento o en algún instrumento similar, que permitan garantizar la seguridad de las mismas; y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, al personal de CFE-Distribución Golfo Centro, en materia de formación de derechos

humanos, específicamente relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica para respetar y garantizar el derecho humano a la vida, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de las personas identificadas como autoridades responsables. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

**OCTAVA.** Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de las personas servidoras públicas involucrados en los hechos de la presente Recomendación que resulten responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**NOVENA.** Se colabore en el seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía General de la República, en contra de quien o quienes resulten responsables, por los probables hechos delictivos señalados en la presente Recomendación, debiendo especificar las acciones de colaboración realizadas en el procedimiento penal y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**DÉCIMA.** Se designe a persona servidora pública de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

**145.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**146.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**147.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**148.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**